Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1481 (02/04/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7.1.15º Ley 20/1991 Art. 17.Tres.Uno.9 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La empresa consultante manifiesta que su actividad principal es la venta de recargas telefónicas de móviles y de tarjetas prepago de telefonía móvil.

Tanto la empresa como sus clientes están domiciliados en las Islas Canarias, y realizan peticiones de recarga desde terminales TPV o bien a través de internet, realizando los pagos en las cuentas bancarias de la consultante.

Conforme a lo manifestado, se consulta si es obligatorio que los ingresos de sus clientes se realicen desde oficinas bancarias sitas en las Islas Canarias, y las consecuencias de que dichos ingresos se efectúen desde oficinas situadas fuera de dicho ámbito.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La presunción de que el destinatario de una prestación de servicio de telecomunicaciones se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio, es de aplicación exclusiva a la regla especial de localización a que se refiere el número 9 del artículo 17.Tres.Uno de la Ley 20/1991, que subjetivamente se refiere a los servicios de telecomunicación prestados por un empresario o profesional que se encuentre fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

De tratarse de servicios de telecomunicaciones por actuar el consultante en nombre propio y estando el consultante establecido exclusivamente en las Islas Canarias, no le será aplicable dicha regla especial ni, en consecuencia, dicha presunción legal, por lo que deberá aplicar la reglas de localización de las prestaciones de servicio en el IGIC enumeradas en el artículo 17 de la Ley 20/1991 que le correspondan conforme a criterios razonables de interpretación, que podrán sustentarse ante la Administración tributaria por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La empresa consultante manifiesta que su actividad principal es la venta de recargas telefónicas de móviles y de tarjetas prepago de telefonía móvil.

Tanto la empresa como sus clientes están domiciliados en las Islas Canarias, y realizan peticiones de recarga desde terminales TPV o bien a través de internet, realizando los pagos en las cuentas bancarias de la consultante.

Conforme a lo manifestado, se consulta si es obligatorio que los ingresos de sus clientes se realicen desde oficinas bancarias sitas en las Islas Canarias, y las consecuencias de que dichos ingresos se efectúen desde oficinas situadas fuera de dicho ámbito.

SEGUNDO.- Las recargas de telefonía móvil mediante medios telemáticos no son sino el instrumento técnico a través del cual se articula la prestación de un servicio de telecomunicación, de manera que el precio pagado por las mismas es por el servicio de telecomunicación a que se tiene derecho mediante la citada recarga.

Por tanto, las operaciones de recarga por medios telemáticos para teléfonos móviles tienen la consideración de entregas de bienes a efectos del IGIC de prestaciones de servicios de telecomunicación.

En el escrito de consulta no se indica en qué condición interviene el consultante en la venta del referido servicio.

Si actúa en nombre y por cuenta de la empresa que presta el servicio de telecomunicación, se prestará a dicha empresa un servicio de mediación en nombre y por cuenta ajena en los referidos servicios de telecomunicaciones, debiendo facturar, de localizarse la comisión de venta en las Islas Canarias a efectos del IGIC, por tal concepto de mediación. Aunque no haya sido objeto de consulta, debe resaltarse que a esta mediación en ningún caso le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que dispone lo siguiente:

> *"Estarán exentos del Impuesto General Indirecto Canario los servicios de telecomunicación, excepto los servicios de difusión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, serán deducibles las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita soportada en la adquisición o importación de bienes o servicios en la medida en que éstos se utilicen en la realización de los servicios de telecomunicación exentos.*
>
> *A los efectos de lo dispuesto en este artículo, son servicios de telecomunicación los definidos en el apartado 4º del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y servicios de difusión los servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo*

sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. En todo caso tendrán la consideración de servicios de difusión la televisión y la radiodifusión sonora."

Por otra parte, según establece el artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991, en las operaciones de mediación en las que el mediador actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios, se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

De conformidad con ello, los servicios de mediación en nombre propio en la prestación de servicios de telecomunicaciones efectuados por la entidad consultante tendrán la consideración, igualmente, de servicios de telecomunicaciones, entendiéndose a tal efecto que adquiere y vende dichos servicios.

El número Tres.Uno. 9 del artículo 17 de la Ley 20/1991 establece la siguiente regla especial para la localización de las prestaciones de servicio en el IGIC:

"Tres. Reglas especiales.

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...)

9. Los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, prestados desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un empresario o profesional que se encuentre fuera del territorio de aplicación del Impuesto y cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que este último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto y la utilización o explotación efectivas de dichos servicios se realicen en el citado territorio.

A efectos de lo dispuesto en este número, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio. (...)"

En consecuencia, respecto a la presunción legal que opera cuando el pago de la contraprestación del servicio de telecomunicación se realiza con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en el territorio de aplicación del Impuesto, deben hacerse las siguientes precisiones:

1º. El artículo 108.1 de la Ley 230, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley General Tributaria), establece *"que las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba*". Se trata por tanto de una presunción "iuris tantum", es decir, si bien se establece por ley, admite prueba en contrario.

2º Dicha presunción legal únicamente despliega sus efectos respecto al contenido del número 9 del artículo 17.Tres. Uno de la Ley 20/1991, es decir, prestaciones de servicio de telecomunicaciones por parte de *"un empresario o profesional que se encuentre fuera del territorio de aplicación del Impuesto"* para un "*destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal"*.

Asumiendo que el consultante presta servicios de telecomunicación, es decir, que actúa en nombre propio, y comoquiera que manifiesta expresamente que es una empresa domiciliada en las Islas Canarias, no le es de aplicación la regla especial del artículo 17.Tres.Uno.9 de la Ley 20/1991 y, por ente, la presunción legal que dicho número introduce.

En definitiva, para la determinación de la sujeción al IGIC de las prestaciones de servicio de telecomunicación, si actúa en nombre propio, o de la correspondiente prestación de servicio de intermediación si actúa en nombre ajeno, deberá aplicar las reglas general o especiales para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicio que se enumeran en el artículo 17 de la Ley 20/1991.

Estas otras reglas pueden exigir determinar el lugar de localización del prestador o del destinatario de la operación, su actuación o no en calidad de empresario o profesional o bien el lugar de su utilización o explotación efectiva, lo que el consultante, a falta de presunción legal aplicable, deberá efectuar una interpretación razonable de la norma y podrá acudir a cualquier medio de prueba admisible en derecho,

Para ello debe tenerse en cuenta que el artículo 106 de la Ley General Tributaria, establece que en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.

A estos efectos, habrá que considerar lo establecido en relación con la prueba en el capítulo V del título 1 del libro IV del Código Civil, así como lo dispuesto en los capítulos V y VI del título 1 del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concretamente, el artículo 299 de la Ley 1/2000 enumera los medios de prueba.

Por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada, salvo lo ya manifestado respecto al artículo 108.1 de la Ley General Tributaria

TERCERO. En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

La presunción de que el destinatario de una prestación de servicio de telecomunicaciones se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio, es de aplicación exclusiva a la regla especial de localización a que se refiere el número 9 del artículo 17.Tres.Uno de la Ley 20/1991, que subjetivamente se refiere a los servicios de telecomunicación prestados por un empresario o profesional que se encuentre fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

De tratarse de servicios de telecomunicaciones por actuar el consultante en nombre propio y estando el consultante establecido exclusivamente en las Islas Canarias, no le será aplicable dicha regla especial ni, en consecuencia, dicha presunción legal, por lo que deberá aplicar la reglas de localización de las prestaciones de servicio en el IGIC enumeradas en el artículo 17 de la Ley 20/1991 que le correspondan conforme a criterios razonables de interpretación, que podrán sustentarse ante la Administración tributaria por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de abril de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván